



CTCP-10-00413-2017
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
YAMILE SUAREZ RODRIGUEZ
yami-susa-sua@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2017-004150

Fecha de la Consulta	14 de marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 235 – CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL – SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

1. Si una entidad S.A. entra en liquidación forzosa el 02 de febrero de 2017, el Revisor Fiscal que tienen contratado debe firmar los estados financieros del cierre de diciembre de 2016 y enero de 2017?
2. Al día que se toma la entidad para la liquidación forzosa, con base en el contrato que tiene la entidad con la Revisoría Fiscal se le cancelaron los honorarios del mes de diciembre de 2016 pero no habían hecho el cierre para que firmara los estados financieros de diciembre de 2016, los debe firmar?
3. Para la liquidación en febrero de 2017 nombraron los Auditores (Revisores (sic) Fiscal) pero ellos manifiestan que deben iniciar sus funciones partiendo de los saldos del 01 de febrero de 2017 por tal razón se le debe entregar los estados financieros de diciembre de 2016 y enero de 2017 firmados por Revisor Fiscal que tenía la entidad antes de iniciar la liquidación forzosa?
4. Si el Revisor Fiscal estuviera obligado a firmar y manifiesta que no lo hace, que debemos hacer para que cumpla con la obligación?

(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

La Circular Externa No. 011 del 22 de julio de 1997, acerca de los revisores fiscales, establece:

"Dado que es función de esta Superintendencia tramitar el proceso de Liquidación Obligatoria de las personas jurídicas a que aluden los artículos 90 de la Ley 222 de 1995 y 23 del Decreto 1080 de 1996, y en atención a que con frecuencia los antiguos administradores tratan de participar en la liquidación, interfiriendo el proceso y asumiendo deberes y derechos de los que carecen, este Despacho ha considerado conveniente formular las siguientes precisiones:

(...)

Revisor Fiscal.

En las sociedades que adelanten procesos liquidatorios y que de acuerdo con la ley o los estatutos estén obligados a tener Revisor Fiscal, éste continuará con las funciones inherentes a su cargo.

En el evento de que el Revisor Fiscal presente renuncia al cargo, previamente a la aceptación de la misma, deberá rendir un informe y dictamen de acuerdo con los parámetros exigidos en el Procedimiento No. 7 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública relacionado con la labor realizada sobre los estados financieros, cortados a un mes de anterioridad respecto de la fecha de presentación de su renuncia.

El liquidador deberá convocar al órgano competente para considerar la renuncia y proceder de inmediato a designar a su reemplazo." Subrayado fuera de texto. Se debe entender que la aplicación de los procedimientos debe corresponder a los nuevos marcos normativos aplicables y conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, toda vez que las orientaciones con fecha de expedición antes de la Ley 1314 de 2009, se entienden derogadas.

1. El anexo N° 2 del Decreto 429 de 2015 establece:

"Hipótesis de negocio en marcha

3.8 Al preparar los estados financieros, la gerencia de una entidad que use esta Norma evaluará la capacidad que tiene la entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad es un negocio en marcha salvo que la gerencia tenga la intención de liquidarla o de hacer que cesen sus operaciones, o cuando no exista otra alternativa más realista que hacer esto. Al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir de la fecha sobre la que se informa, sin limitarse a dicho periodo."

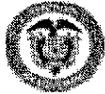
Respecto a su primera y segunda pregunta, en nuestra opinión, previo cierre contable, emisión y certificación de los estados financieros a cargo de la administración, el revisor fiscal contratado antes de iniciar la liquidación forzosa, deberá dictaminar los estados financieros del cierre de diciembre de 2016, con base en el desarrollo del trabajo de auditoría para efectos de medir la razonabilidad de las cifras, validación de la efectividad del sistema de control interno, y la evaluación de la hipótesis de negocio en marcha (sobre las cifras a 31 de diciembre de 2016) y los demás elementos enunciados en los artículos 207 y subsiguientes del Código de Comercio. Con respecto al dictamen al 31 de enero de 2017, se deberá evaluar los términos del encargo que ha firmado

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



el revisor fiscal para el desarrollo de su función, por cuanto la responsabilidad es la de emitir un dictamen sobre los estados financieros de cierre de ejercicio, esto sería al 31 de diciembre de 2017.

2. Acerca de su tercera pregunta, en nuestra opinión, ante el cambio de revisor fiscal a partir del mes de febrero de 2017, será responsabilidad del nuevo revisor fiscal emitir un dictamen sobre los estados financieros por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2017, considerando el Decreto 2101 de 2016, compilado en el Anexo N° 5 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, para lo cual podrá aplicar la Norma Internacional de Auditoría 510 encargos iniciales de auditoría – saldos de apertura, que trata de la responsabilidad que tiene el Revisor Fiscal en relación con los saldos de apertura en un encargo inicial de auditoría. Además de los importes que figuran en los estados financieros, los saldos de apertura incluyen cuestiones cuya existencia al inicio del periodo debe ser revelada, tales como contingencias y compromisos.
3. En cuanto a su cuarta pregunta, en nuestra opinión, si el revisor fiscal estando obligado a dictaminar los estados financieros emitidos y certificados por parte de la Administración, se niega a hacerlo, la peticionaria deberá evaluar si dichas actuaciones ponen en riesgo los intereses de la Entidad, Invitamos gentilmente a la consultante a que basada en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, presente queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones. La responsabilidad de emitir una opinión acerca de los estados financieros, debe estar explícita dentro de la carta del encargo y estar dentro de la vigencia del nombramiento del revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 23 de Agosto del 2017

1-INFO-17-012048

Para: **yami-susa-sua@hotmail.com**

2-INFO-17-009282

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Asunto: 2017-235 EHMB

Cordial Saludo:

Adjunto remito la respuesta del CTCP a la consulta planteada por Usted,

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-235 DEF.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit, 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

